

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 08 DEL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE,  
CELEBRADA EL VIERNES 26 DE ENERO DE 1990.

Asistieron a la Sesión los miembros del Consejo, señores:

Presidente, don Andrés Bianchi Larre;  
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;  
Consejero, don Juan Eduardo Herrera Correa;  
Consejero, don Enrique Seguel Morel.

Asistió, también, el señor Ministro de Hacienda,  
don Martín Costabal Llona.

Asistieron, además, los señores:

Gerente General Interino y Fiscal,  
don José Antonio Rodríguez Velasco;  
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;  
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;  
Director de Programas de Financiamiento,  
don Enrique Tassara Tassara;  
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales,  
don Gustavo Díaz Vial;  
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;  
Director de Operaciones Interino, don Miguel Fonseca Escobar;  
Director de Política Financiera Subrogante,  
don José Luis Arbildua Aramburu;  
Abogado Jefe y Secretario General Interino, don Víctor Vial del Río;  
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio  
Exterior y Cambios Subrogante, don Ambrosio Andonaegui Onfray;  
Asesor Secretaría General, señora Carmen Hermosilla Valencia;  
Prosecretario, señora María Eliana Torres Contreras;  
Secretaria, señora Cecilia Navarro García.

08-01-900126 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios  
- Proposición de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas de  
comercio exterior y cambios internacionales - Memorándum N° 702.

El señor Ambrosio Andonaegui dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Consejo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan:

*M A*  
*E*

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
	6224-K y 6292-4 20215-5 y 19391-1		12599  12600	2.611,-  28.263,-

2° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que les fueran aplicadas anteriormente a las personas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre importaciones y exportaciones, en las operaciones amparadas por los Informes y/o Declaraciones que se mencionan, en los casos que corresponde:

<u>R.U.T.</u>	<u>Informe o Declaración</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
	999076 y 009355		10606	45.564,-
	45107		10607	28.497,-
	45001		10608	68.504,-
	29777		10609	31.149,-
	9091-8		11965	9.304,-

3° Liberar, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, a , de retornar la suma de US\$ 79.172,-, correspondiente a las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación N°s. 35315-3, 35316-1, 35318-8 y 37779-6, sin aplicar sanción, en atención a que la mercadería fue destruida por disposición de las autoridades japonesas, como consecuencia del problema de la fruta chilena.

4° Liberar, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, a , de retornar la suma de US\$ 459.542,70, correspondiente a las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación N°s. 39294-9, 36241-1, 41948-0 y 41949-9, sin aplicar sanción, en atención a que la mercadería fue destruida por disposición de las autoridades japonesas, como consecuencia del problema de la fruta chilena.

5° Liberar, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, a , de retornar la suma de US\$ 35.486,96, correspondiente a la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 36047-8, sin aplicar sanción, en atención a que la mercadería fue destruida por disposición de las autoridades japonesas, como consecuencia del problema de la fruta chilena.

6° Iniciar querrela en contra de , Iquique, por la suma de US\$ 430.498,76, por haber infringido las normas establecidas en el numeral 7.1 del Capítulo XXII del Compendio de Normas de Importación, al no liquidar divisas por gastos operacionales en Zona Franca.

*M*  
*E*

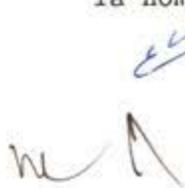
- 7° Iniciar querrela en contra de \_\_\_\_\_, por no retornar la suma de US\$ 441.532.-, en las exportaciones de uvas y manzanas con destino a Bolivia, amparadas por las Declaraciones de Exportación que se detallan en Anexo que se acompaña.
- 8° Iniciar querrela en contra de \_\_\_\_\_, Arica, por no retornar la suma de US\$ 87.701,08, en las exportaciones de fruta con destino a Bolivia, amparadas por las Declaraciones de Exportación que se detallan en Anexo adjunto.
- 9° Iniciar querrela en contra de \_\_\_\_\_, Iquique, por no retornar la suma de US\$ 325.232,50, en las exportaciones con destino a Bolivia, amparadas por las Declaraciones de Exportación que se detallan en Anexo adjunto.
- 10° Ampliar la querrela iniciada en contra de \_\_\_\_\_, por no retornar la suma de US\$ 13.742,68, en la exportación de sardinas en conservas con destino a Taiwán, amparada por la Declaración de Exportación N° 52126-9.
- 11° Dejar sin efecto la querrela iniciada en contra de \_\_\_\_\_, Arica, por no retornar la suma de US\$ 28.119,- en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 3206-3, 3471-6, 3472-4, 3535-6 y 3782-0, en atención a que retornó el 100% de las divisas.
- 12° Dejar sin efecto la querrela iniciada en contra de \_\_\_\_\_, por no retornar la suma de US\$ 42.694,47 en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación N°s. 2679-K y 5254-5, en atención a que retornó el 100% de las divisas.

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

08-02-900126 - Modificación de los límites mensuales de gasto por concepto de arriendo y mantención de microcomputadores - Memorándum N° 42 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que por Acuerdo N° 1802-02-870617 modificado por Acuerdos N°s. 1852-04-880309 y 1922-04-890315, se autorizó a la Gerencia de Sistemas para arrendar microcomputadores APPLE y/o IBM estableciendo un límite mensual, por concepto de arriendo y mantención.

Por Acuerdo N° 1946-04-890705 se estableció la necesidad de instalar redes de microcomputadores para garantizar el uso de software original en dichos equipos y evitar de esa forma la aparición de virus en las aplicaciones y/o el uso de software o copia de ellos no clasificados dentro de la nómina oficial de nuestra Institución.



Agregó que existe una Sala de usuarios de microcomputadores que permite el uso de estos equipos a aquellas unidades que no cuentan con ellos o que requieren satisfacer demandas temporales, además, de una completa normativa en el Capítulo XVIII del Reglamento Administrativo Interno que regula todas las etapas relacionadas con estos equipos: Solicitud de compra, Evaluación de solicitudes, Asignación, Desarrollo de aplicaciones, etc.

Señaló que considerando el gasto mensual existente en la actualidad y las solicitudes que están siendo tramitadas en estos momentos, sería conveniente contar con un margen disponible que evite la modificación permanente de esta autorización de gasto, y se utilizaría como margen el costo mensual de cinco configuraciones calificadas como "típicas".

El Consejo acordó modificar los límites mensuales de gasto por concepto de arriendo y mantención de equipos APPLE establecidos en los Acuerdos N°s. 1852-04-880309 y 1946-04-890705, fijando los nuevos valores en US\$ 10.000.- y U.F. 280 por concepto de arriendo y mantención, respectivamente, (ambos valores sin IVA).

Adicionalmente, el Consejo acordó suplementar el presupuesto de gastos aprobado para el presente año para la Gerencia de Sistemas en el equivalente a US\$ 21.400.- y U.F. 94.

08-03-900126 - Señores Walter Alarcón Rogel e Isaiás Arenas Carrasco - Contratación como Vigilantes A - Memorandum N° 43 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo señaló que con motivo del término de contrato de los señores Patricio Fuentealba Aliste y Luis E. Morales López, a contar del 16 y 21 de noviembre de 1989, respectivamente, se ascendió a Categoría 12 al Vigilante señor Leandro Herrera Tapia a contar del 1° de diciembre de 1989, produciéndose dos vacantes en el cargo de Vigilante A.

La Dirección Administrativa propone contratar a los señores Walter Alarcón e Isaiás Arenas, como Vigilantes A, a contar del 1° de febrero de 1990.

El Consejo acordó autorizar, a contar del 1° de febrero de 1990, la contratación de los señores WALTER ALARCON ROGEL e ISAIAS ARENAS CARRASCO, en el cargo de Vigilante A, encasillándolos en la Categoría 13, Tramo A, con una remuneración única mensual de \$ 71.061.- para cada uno, quedando ambos asignados al Departamento Seguridad.

08-04-900126 - Banco Central de Chile - Remodelación Tesorería General - Memorandum N° 44 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo señaló que para efectos de instalar las máquinas clasificadoras de billetes adquiridas para la Tesorería General, hubo que planificar la remodelación y habilitación de los correspondientes recintos.

*E*  
*MA*

Para no afectar el cumplimiento de las funciones habituales de la Tesorería, se hizo necesario programar los trabajos en tres etapas, en forma secuencial y por sectores, de las cuales, a la fecha, se encuentran ejecutadas las dos primeras.

Para realizar las obras atinentes a la tercera etapa, se cuenta con los correspondientes proyectos de arquitectura y especialidades elaborados por la empresa Alemparte Barreda y Asociados Arquitectos Ltda., debidamente aprobados por el Tesorero General.

Como consecuencia de las obras correspondientes a las etapas anteriores, una porción importante del personal de la Tesorería se encuentra ubicado en lugares no aptos para el desarrollo normal de sus labores diarias.

Mediante Acuerdo N° 1968-03-891103, se autorizó para licitar la ejecución de sólo una parte de los trabajos que contempla la tercera etapa del proyecto de remodelación, esto es, la zona de baños para el personal y el área de atención de bancos, posponiendo lo atinente al hall de ascensores, el área de recepción de Casa de Moneda y el recinto de oficinas del personal administrativo.

Agregó que teniendo en consideración la demolición y construcción de un nuevo edificio de Seguridad, que a su vez permitirá interconectar el edificio Agustinas con el futuro inmueble de calle Bandera N° 140, esa Dirección estima conveniente llevar a cabo ambas obras en conjunto, con el fin de concentrar en un solo lapso las inevitables dificultades que este tipo de trabajo trae consigo.

En atención a lo anterior, también se considera beneficioso ejecutar los trabajos que comprende la tercera etapa del proyecto de remodelación de la Tesorería General en su totalidad y no por parcialidades, siendo su costo estimado de UTM. 4.600.-. En el Presupuesto de Gastos de Administración e Inversiones año 1990, aprobado por Acuerdo N° 03-05-891222, existen \$ 43.334.000.- para financiar estas obras.

El Consejo acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar al Director Administrativo para que efectúe una licitación privada, para contratar a una empresa constructora que se encargue de ejecutar los trabajos correspondientes a la tercera etapa del proyecto de remodelación de la Tesorería General de este Organismo.
- 2.- El resultado de esta licitación, previo análisis y evaluación por parte de la Dirección Administrativa, deberá ser sometido a la consideración del Consejo del Banco Central, para efectos de resolver sobre la adjudicación de estas obras.

08-05-900126 - Estados Financieros al 31 de diciembre de 1989 - Memorandum N° 45 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que de conformidad a lo establecido en el artículo 75° de la Ley Orgánica del Banco Central se practicó un Balance General por el ejercicio comprendido entre el 1° de enero

*h M*  
*Ez*

y el 31 de diciembre de 1989, determinándose un excedente de \$ 18.132.745.037.- después de haberse contabilizado las provisiones acordadas por el Consejo. A esa misma fecha, el capital del Banco Central, efectuada la capitalización del ajuste por revalorización del capital propio, totalizó \$ 408.528.068.444.-, cifra inferior a los \$ 500.000.000.000.- contemplados como capital inicial, según el artículo 5° de la Ley N° 18.840.

Señaló que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° Transitorio del precepto legal en referencia, si el capital inicial no se alcanzare a completar con el capital y reservas existentes al día 8 de diciembre de 1989, éste se enterará con cargo a los excedentes que se produzcan en los futuros ejercicios, no rigiendo, en este caso, lo dispuesto en la letra b) del artículo 77° de dicha Ley.

Según lo dispuesto en el número 9 del artículo 18° de la citada Ley N° 18.840, corresponde al Consejo pronunciarse anualmente respecto de los estados financieros del Banco Central.

Añadió que los auditores externos, señores Langton Clarke y Cía. Ltda., empresa inscrita bajo el N° 3 en el registro que lleva la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, examinaron dichos estados financieros, emitiendo finalmente su opinión de acuerdo con normas y principios de contabilidad generalmente aceptados. Los referidos estados financieros deben ser publicados, conforme a las disposiciones vigentes, en el Diario Oficial y en un periódico de circulación nacional.

El Consejo acordó lo siguiente:

- 1.- Aprobar el Balance General practicado a las operaciones del Banco Central de Chile por el ejercicio financiero terminado al 31 de diciembre de 1989; el Estado de Resultados por el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1989 y sus respectivas notas, y tomar conocimiento de la opinión emitida por los auditores externos, todos los cuales se incluyen como Anexos del presente Acuerdo y forman parte integrante de esta Acta, autorizando su publicación en el Diario Oficial y en el diario La Epoca.
- 2.- Capitalizar el excedente registrado al 31 de diciembre de 1989, ascendente a \$ 18.132.745.037.-.
- 3.- Dejar constancia que como consecuencia de lo expuesto en el número anterior, el capital del Banco Central de Chile alcanza a la suma de \$ 426.660.813.481.-.
- 4.- Instruir a la Gerencia de Contabilidad y Finanzas para efectuar las contabilizaciones necesarias, a objeto de dar cumplimiento a este Acuerdo.

08-06-900126 - - Acceso al mercado de divisas por castigo de deuda avalada - Memorandum N° 14 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones Interino recordó que el Acuerdo N° 1777-19-870114 permitió el acceso al mercado de divisas a las empresas bancarias o sociedades financieras que asumieron directamente - en conformidad

con sus contratos de reestructuración de la Deuda Externa de Chile - en forma total o parcial, obligaciones avaladas por ellas en favor de entidades financieras del exterior, con las recuperaciones que hayan obtenido u obtengan de los deudores directos originales.

Señaló que las instituciones financieras que se acogen al citado acuerdo deben depositar las divisas adquiridas en la cuenta especial a que se refiere el Capítulo IV.E.2 del Compendio de Normas Financieras, renunciando expresamente a la línea de crédito que establece la letra B del aludido Capítulo por los montos pertinentes. Este procedimiento permite compensar total o parcialmente un pasivo en moneda extranjera que asume la institución financiera con un activo en igual moneda.

En relación con esta materia el \_\_\_\_\_, ahora \_\_\_\_\_, por carta de fecha 25 de octubre de 1989, expuso que recompró con cargo a excedentes de 1987 colocaciones vendidas al Banco Central de Chile por US\$ 1.157.675,27, originalmente avaladas por ellos y asumidas posteriormente por no pago del deudor directo. Hace presente también, que de conformidad a las disposiciones vigentes, estas operaciones deben ser castigadas, pero que al no estar contemplado el acceso al mercado, por este concepto en el Acuerdo ya citado, deben permanecer descalzados hasta por el valor de las operaciones a castigar.

Cabe recordar que analizado el tema, con anterioridad, quedó pendiente de resolución hasta determinar que no se producirían dobles accesos al mercado de divisas considerando el mecanismo de novación de la obligación de recompra de cartera puesto en práctica por este Banco Central de Chile y del cual hizo uso el \_\_\_\_\_ el 25 de octubre de 1989.

Señaló el Director de Operaciones Interino que en reunión sostenida con la participación del Gerente de Instituciones Financieras de este Organismo y de los interesados, se concluyó que:

- a) la recompra citada por el \_\_\_\_\_, ahora \_\_\_\_\_ fue realizada con anterioridad a la novación de la cartera efectuada el 25 de octubre de 1989, y
- b) el acceso al mercado que, por el castigo se autorizaría a \_\_\_\_\_, ahora \_\_\_\_\_, no produciría doble acceso al mercado de divisas.

En atención a lo anterior, la Dirección de Operaciones es de opinión de acceder a lo solicitado, ya que si se otorga acceso al mercado de divisas a la institución avalista, cuando ésta recupera el total o parte de los créditos que están en la situación planteada anteriormente, para que mantengan su relación activos pasivos, con igual razón debería permitírsele el acceso al mercado de divisas cuando esos créditos pasan a ser irrecuperables y son castigados.

El Consejo tomó conocimiento de la solicitud presentada por el \_\_\_\_\_, ahora \_\_\_\_\_, mediante cartas G.G./325 del 25 de octubre de 1989 y del \_\_\_\_\_ de fecha 8 de enero de 1990 y considerando los antecedentes aportados por la Dirección de Operaciones, acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar a \_\_\_\_\_ el acceso al mercado de divisas hasta por la suma de US\$ 1.157.625,27 correspondiente a colocaciones del ex \_\_\_\_\_ vendidas al Banco Central de Chile y recompradas el 25 de octubre de



1989 con utilidades del año 1987, las que serán castigadas por irrecuperables, con la autorización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

- 2.- Hacer presente al \_\_\_\_\_ que el acceso al mercado de divisas a que se refiere el N° 1 anterior, deberá realizarse en forma simultánea con el castigo de las colocaciones señaladas, y
- 3.- Que la moneda extranjera adquirida deberá ser enterada en depósito en este Banco Central de Chile, en la cuenta especial a que se refiere el Capítulo IV.E.2 del Compendio de Normas Financieras, con renuncia expresa a la línea de crédito en U.F. asociada.

08-07-900126 - Occidental Chemical Corporation - Modifica Acuerdo N° 1960-03-890925 mediante el cual se calificó como elegible, para optar al mecanismo de financiamiento a que se refiere el Contrato de New Money 1985, el proyecto de ampliación de la Planta que \_\_\_\_\_ posee en Talcahuano - Memorandum N° 17 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones Interino manifestó que por Acuerdo N° 1960-03-890925, el Banco Central de Chile calificó como elegible, para optar al mecanismo de financiamiento a que se refiere la Sección 2.07, literales a) e ii), del Contrato de New Money de 1985, el proyecto de ampliación de la Planta de cloro-soda que \_\_\_\_\_ posee en Talcahuano.

La solicitud respectiva fue presentada por Bankers Trust Co., en representación de Occidental Chemical Corporation, empresa multinacional con operaciones en el campo del petróleo y gas, productos químicos, etc., con sede en Los Angeles, U.S.A., que es dueña del 99% de la empresa chilena.

En aquella oportunidad se fijó al solicitante ciertos plazos para concretar la operación, de conformidad con la mecánica general aplicable a los relending hasta esa fecha.

Los plazos citados fueron 30 de septiembre de 1989 para remitir el relending notice y 7 de abril de 1990 para obtener la aprobación de ambos créditos, dinero nuevo y relending, respectivamente.

Respecto de lo anterior, la Dirección de Operaciones señala que luego de un mayor estudio de la materia, contenida en el contrato de New Money y luego de aclaraciones con la Gerencia de Coordinación de Deuda Externa, la cual sometió el tema al Abogado externo señor Roger Thomas, concluyó que para este tipo de operación especial no existe la obligación de devolver los fondos a la cuenta original del acreedor cuando, luego de haber dado un "Relending Notice", el desembolso no se haya producido en la o las próximas fechas de pago de intereses como ocurría en el sistema normal de relending y onlending.

Lo anterior tiene su explicación en el hecho que se trata de "Proyect Financing", en los cuales los fondos son utilizados en base a un flujo determinado dentro de un mediano o largo plazo.



En atención a lo anterior, la Dirección de Operaciones propone modificar el Acuerdo N° 1960-03-890925 con el objeto de adecuarlo a la mecánica señalada y atender así la solicitud del Bankers Trust Co.

El Consejo tomó conocimiento de la solicitud presentada por Bankers Trust Co. contenida en su carta de 12 de diciembre de 1989 y en atención a los antecedentes aportados por la Dirección de Operaciones acordó eliminar los plazos establecidos en el Acuerdo N° 1960-03-890925. Se reemplazan, por tanto, los párrafos 3° y 4° del referido Acuerdo, por el siguiente:

" Hacer presente a los acreedores interesados en otorgar este tipo de financiamiento al proyecto, que deberán remitir a este Banco Central de Chile al menos 10 días hábiles antes de una próxima fecha de pago de intereses fijada en el Contrato de New Money 1985, el correspondiente Relending Notice con el objeto que se liberen los fondos necesarios, los que sólo podrán ser girados a contar de la fecha en que se acredite el desembolso de los créditos de New Money generadores del derecho. En todo caso, los interesados deben tener presente que oportunamente y en forma previa al desembolso del Relending Especial, deberán someter a la consideración de la Dirección de Operaciones, para su aprobación por parte de este Banco Central de Chile, los respectivos Contratos de New Money y Relending Especial, los que deberán haber sido pactados en términos sustancialmente similares."

08-08-900126 - , empresa receptora de Sundor Group, Inc. - Modifica Acuerdo N° 1909-15-890111 y su modificación que se refiere a inversión al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 18 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones Interino informó que por Acuerdo N° 1909-15-890111 y su modificación, se autorizó al inversionista Sundor Group, Inc., de los Estados Unidos de América, para realizar una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por aproximadamente US\$ 7,1 millones, la que se materializó en el país a través de la empresa receptora

. Esta última destinaria los recursos a financiar, en parte, la instalación de dos plantas productoras de jugo de manzana concentrado y la adquisición de predios para la plantación de frutales. Los montos aproximados para el financiamiento de los distintos ítem contemplados en el proyecto, son los siguientes:

	<u>U S \$</u>
- Inversiones en equipos, maquinarias, contrucciones, etc.	903.513,-
- Equipos de movimiento y bins	200.000,-
- Capital de trabajo, Servicios y Varios	2.733.927,-
- Proyectos frutales	<u>2.452.560,-</u>
TOTAL	6.290.000,-

Por Acuerdo N° 1972-05-891122, el cual modificó el Acuerdo N° 1909-15-890111, se acordó autorizar la reasignación de los recursos asignados a los distintos ítem, por los siguientes:

	U S \$
- Inversiones en equipos, maquinarias, construcciones, etc.	3.156.073,-
- Equipos de movimiento y bins	200.000,-
- Capital de trabajo, Servicios y Varios	<u>2.933.927,-</u>
TOTAL	6.290.000,-

En cartas de fechas 19 de diciembre de 1989 y 8 de enero de 1990, The Chase Manhattan Bank, N.A., en representación de \_\_\_\_\_ solicita una extensión de 60 días en el plazo para la presentación del informe de auditores, relativo a la materialización de las inversiones autorizadas a que alude la letra b) del N° 3 del Acuerdo N° 1909-15-890111. El plazo para presentar dicho informe venció el 11 de enero de 1990.

Dicha petición se basa en que el tiempo transcurrido entre la fecha de liberación del saldo de los fondos mantenidos en depósito, 11 de diciembre de 1989, y la de presentación del mencionado informe, 11 de enero de 1990, es muy corto. Por otro lado, hacen presente que en dicho período las empresas de auditoría se encuentran con una sobrecarga de trabajo considerable, por lo que no se comprometieron a entregar dicho informe dentro del plazo autorizado.

La Dirección de Operaciones no ve inconvenientes en acceder a lo solicitado.

El Consejo, teniendo presente las cartas de 19 de diciembre de 1989 y 8 de enero de 1990, de The Chase Manhattan Bank, N.A. en representación de \_\_\_\_\_ empresa receptora de capitalización de deuda externa realizada al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, cuya operación fué autorizada por Acuerdo N° 1909-15-890111, acordó lo siguiente:

- 1.- Reemplazar en el texto del cuarto inciso de la letra b) del N° 3 del Acuerdo N° 1909-15-890111, el guarismo "365" por "425".
- 2.- En lo no modificado, el Acuerdo N° 1909-15-890111 permanece íntegramente vigente.

08-09-900126 - Emisión de Boletas de Garantía y Cartas de Crédito Stand By - Informe sobre autorizaciones otorgadas al amparo del Acuerdo N° 1935-13-890517 durante el mes de diciembre de 1989 - Memorandum N° 13 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales recordó que por Acuerdo N° 1935-13-890517, se facultó a la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar a las empresas bancarias la emisión de Boletas de Garantía y Cartas de Crédito Stand By, en moneda extranjera sin acceso al mercado de divisas, destinadas a cautelar el cumplimiento de contratos y/u operaciones internacionales, debiendo la Dirección dar cuenta mensualmente al Consejo, de las operaciones que por esta facultad hubiere autorizado.



adoptar el Acuerdo condicionado a que los contratos contaran previamente con el visto bueno de esa Fiscalía.

El Consejo acordó autorizar a \_\_\_\_\_, el acceso al mercado de divisas que le permita cumplir con los compromisos que se indican a continuación, derivados de dos Contratos suscritos con la empresa JET ACCEPTANCE CORPORATION (JACO): 1) Por el arriendo de un avión British Aerospace 146-200 y 2) por las partes y piezas, repuestos y accesorios para operación de la aeronave.

Las condiciones generales de los Contratos son las siguientes:

CONTRATO 1: (Contrato de Arrendamiento de aeronave)

Plazo:

Nueve años y seis meses a contar desde el 10 de enero de 1990 hasta el 10 de julio de 1999.

Renta:

114 cuotas mensuales, a contar de la fecha de entrega del avión, siendo de US\$ 114.891,26 la primera a pagarse el día 10 de enero de 1990, de US\$ 156.670 cada una de las cuotas mensuales durante el período 1° de febrero de 1990 al 31 de enero de 1994 y de US\$ 166.670 cada una de las cuotas siguientes correspondientes al período 1° de febrero de 1994 al 1° de julio de 1999. El pago de cada cuota se efectuará en forma anticipada al inicio de cada período mensual.

Reservas de Mantenimiento:

De US\$ 50 por hora bloque de vuelo del fuselaje y de US\$ 50 por hora bloque por cada uno de los 4 motores de la aeronave. El pago mediante depósito se efectuará por mes vencido.

Pago en caso de pérdida (event of loss) de la aeronave:

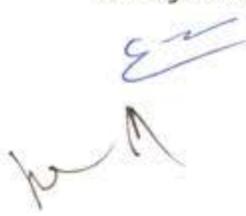
En caso de ocurrir un "event of loss" de la aeronave, \_\_\_\_\_, en la fecha de pago de la renta que corresponda efectuar no antes de los 60 días contados desde que ocurra dicha pérdida, deberá pagar a JACO una cantidad igual a la suma del valor de pérdida estipulado de la aeronave a esa fecha que asciende a US\$ 20.500.000 y todas las rentas vencidas y pendientes de pago a esa fecha.

Seguros:

deberá obtener las Pólizas de Seguro con un mínimo de cobertura de US\$ 250.000.000.- por daños a las personas y a la propiedad y US\$ 20.500.000.- para cobertura de daños en el fuselaje, motores y demás bienes de la aeronave.

Multas, Sanciones e Indemnizaciones:

El Contrato de Arrendamiento suscrito por \_\_\_\_\_ con la empresa JET ACCEPTANCE CORPORATION, contempla el pago de multas, sanciones e indemnizaciones para el evento que \_\_\_\_\_ no dé cabal cumplimiento a las obligaciones que contrajo en virtud del respectivo Contrato.



CONTRATO N° 2: (Contrato de Arrendamiento de partes y piezas, repuestos y accesorios para la operación de la aeronave).

Plazo:

Nueve años seis meses, a contar desde el 10 de enero de 1990 hasta el 10 de julio de 1999.

Renta:

114 cuotas, a contar de la fecha de entrega del avión, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) El día 1° de febrero de 1990, por el período comprendido entre el 10 de enero de 1990 y el 28 de febrero de 1990, la suma de US\$ 57.762,01.
- b) El día 1° de marzo de 1990 y el primer día de cada mes calendario siguiente hasta e incluyendo el día 1° de junio de 1999, la suma de US\$ 32.170,39 mensuales; y
- c) El día 1° de julio de 1999 y por el período comprendido entre el 1° de julio de 1999 y el 9 de julio de 1999, la suma de US\$ 9.651,12.

Para formalizar el acceso por los pagos señalados, deberán presentar Solicitud de Acceso al Mercado de Divisas a través de una empresa bancaria, bajo el código 25.11.19, concepto 044 "Arrendamiento de naves para carga (marítimas y aéreas)" del Capítulo XI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, adjuntando copia de carta autorización y de las facturas correspondientes.

El presente Acuerdo queda sujeto a la condición de que los contratos cuenten con el visto bueno de la Fiscalía del Banco Central de Chile.

La presente autorización es válida hasta el 10 de julio de 1999.

08-12-900126 - Eastman Kodak Company - Modifica Acuerdo N° 03-12-891222, mediante el cual se autorizó una inversión al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 18 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que mediante el Acuerdo N° 03-12-891222, se autorizó al inversionista Eastman Kodak Co., de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", para realizar en el país una inversión bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", con títulos de deuda externa por un valor nominal de aproximadamente US\$ 1.529.412.

Conforme a lo expresado en el Acuerdo "Capítulo XIX" previamente citado, el "inversionista" destinará el 100% de los recursos provenientes de la operación autorizada, esto es, aproximadamente US\$ 1.300.000, a aumentar el capital social de la "empresa receptora" - - - - - Fotográfica, la que a su vez, destinará dichos recursos a suscribir y pagar el 51% de un aumento de capital de la sociedad - - - - - con el objeto que

*Handwritten signatures and initials:*  
A blue signature at the top left.  
A blue signature below it.  
A blue signature at the bottom left.

De acuerdo a lo anterior, el señor Gustavo Díaz informó que durante el mes de diciembre de 1989, las autorizaciones otorgadas fueron las siguientes.

- 1.- Resolución N° 3583 de 22 de diciembre de 1989, autoriza al [redacted] la emisión de Boleta de Garantía por un monto de US\$ 88.144.-, sin acceso al mercado de divisas, por un período de vigencia de 18 meses a contar del 30 de noviembre de 1989 hasta el 30 de mayo de 1991, ordenada por [redacted], a favor del señor Director General de Obras Públicas, la que garantizará el fiel cumplimiento de Contrato de suministro de camiones a la Dirección de Vialidad.
- 2.- Resolución N° 8212 de 28 de diciembre de 1989, autoriza al [redacted] y [redacted], la emisión de Carta de Crédito Stand By por un monto de US\$ 616.000.-, sin acceso al mercado de divisas, hasta el 15 de julio de 1991, ordenada por [redacted], a favor de Buena Vista Home Video de U.S.A., la que avalará el pago de "mínimos garantizados" establecidos en la cláusula N° 5 del Contrato de Regalía suscrito entre las partes.

El Consejo tomó conocimiento de lo anterior.

08-10-900126 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Gustavo Díaz sometió a conocimiento del Consejo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas a la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

El Consejo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

08-11-900126 - [redacted] - Acceso al mercado de divisas para cumplir compromisos por arriendo de avión British Aerospace 146-200 - Memorandum N° 14 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales señaló que por carta de 5 de enero de 1990,

[redacted], comunicó a este Banco Central que con fecha 5 de enero del presente año, suscribió con la empresa Jet Acceptance Corporation (JACO), una sociedad subsidiaria de British Aerospace Inc., domiciliada en Virginia, Estados Unidos, dos Contratos de Arrendamiento, en los que se acordaron las condiciones bajo las cuales [redacted] tomará en arrendamiento a dicha empresa un avión British Aerospace 146-200 y las partes y piezas, repuestos y accesorios para la operación de la aeronave.

El señor Díaz informó que los contratos respectivos se encontraban en poder de Fiscalía, agregando el señor Abogado Jefe que las observaciones que tenía no eran de fondo, a lo que el señor Fiscal sugirió que se podría

*ez*  
*ne A*

ésta última desarrolle un proyecto de inversión consistente en la construcción de una fábrica de muebles y partes de madera para su exportación al mercado norteamericano.

Mediante carta de fecha 9 de enero de 1990, el "inversionista" señala que con fecha 22 de diciembre de 1989 se efectuó la primera Junta General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad  
En ella se acuerda modificar el nombre o razón social de la mencionada sociedad a \_\_\_\_\_, con el fin de incluir en ésta alguna identificación con el país, según se documenta mediante la reducción a escritura pública de fecha 27 de diciembre de 1989, ante el Notario Público de Santiago, señor Patricio Raby Benavente.

En virtud de lo anterior, el "inversionista" solicita se modifique el Acuerdo citado en el antecedente, incorporando el nuevo nombre de la sociedad \_\_\_\_\_, esto es,

Atendiendo a lo anterior, la Dirección Internacional propone acceder a lo solicitado.

El Consejo, teniendo presente el Acuerdo N° 03-12-891222 del que es titular Eastman Kodak Company, de los Estados Unidos de América, y, además, la solicitud presentada por el mismo mediante carta de fecha 9 de enero de 1990, acordó lo siguiente:

- 1.- Reemplazar, en el N° 3 del Acuerdo N°03-12-891222, las palabras \_\_\_\_\_, por las palabras \_\_\_\_\_
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia que la sociedad \_\_\_\_\_ adjunta el mandato irrevocable correspondiente a que alude el N° 4 del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, autorizado ante el Notario Público de Santiago, señor Kamel Saquel Zaror y señora Elena Torres Seguel, con fecha 17 de enero de 1990, otorgado al \_\_\_\_\_
- 3.- En lo no modificado, el Acuerdo N° 03-12-891222 permanece vigente.

08-13-900126 - Burmah Chile Investments Limited y Burmah Chile Equities Limited - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 19 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 20 de julio, 28 de agosto, 5 y 6 de septiembre, 26 de octubre, 2 de noviembre, 18 y 26 de diciembre de 1989, y 2 de enero de 1990, de Burmah Chile Investments Limited y Burmah Chile Equities Limited, ambos de Gran Bretaña, en adelante el o los "inversionistas" según corresponda, mediante las cuales solicitan acoger la operación que indican al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", en el 99% para el primer "inversionista" y en el 1% restante para el segundo "inversionista" individualizado.

*Gu*  
*me A*

La inversión se materializará en el país a través de la sociedad , en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) Los "inversionistas" son personas jurídicas constituidas con fecha 30 de enero de 1989, bajo las leyes de Inglaterra y Gales, creadas con el objeto de canalizar la inversión de The Burmah Oil Plc, dueño final de los "inversionistas", en la "empresa receptora". Los "inversionistas" adoptaron sus actuales nombres el 16 de mayo de 1989.

El dueño directo de los "inversionistas" es la sociedad inglesa Specas Limited, compañía incorporada bajo las leyes de Inglaterra y con domicilio en Burmah House, Pipers Way, Swindon, Inglaterra. Por su parte, Specas Limited es una compañía perteneciente 100% a Burmah Oil Trading (1985) Limited, sociedad incorporada bajo las leyes de Inglaterra y domiciliada en la misma dirección antes señalada.

Finalmente, Burmah Oil Trading (1985) Limited, es una sociedad perteneciente a The Burmah Oil Public Limited Company. Esta última sociedad, es una compañía inglesa, que, directamente o a través de subsidiarias, se ha especializado en la producción y comercialización de productos químicos, aceites y transporte de gas natural. Además, posee inversiones en compañías de energía en Inglaterra y Pakistán.

The Burmah Oil Plc, dueño final de los "inversionistas", posee compañías que operan en 40 países y da empleo a cerca de 11.000 personas. Cabe señalar, además, que esta sociedad es dueña indirecta de , a través de los accionistas extranjeros Castrol Limited y Castrol Overseas Investments Limited.

Basado en los estados financieros al 31 de diciembre de 1988, auditados por Ernst & Whinney, de Inglaterra, la situación financiera del dueño final de los "inversionistas", esto es, The Burmah Oil Plc, es la siguiente: activos por £ 934,7 millones (equivalentes a US\$ 1.498,8 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares"), pasivos por £ 524,1 millones (equivalentes a US\$ 840,4 millones de "dólares"), y un patrimonio por £ 410,6 millones (equivalentes a US\$ 658,4 millones de "dólares"). Los ingresos del ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1988 ascendieron a £ 1.365,9 millones (equivalentes a US\$ 2.190,3 millones de "dólares") y la utilidad neta a £ 49,3 millones (equivalentes a US\$ 79,1 millones de "dólares").

Mediante carta de fecha 5 de septiembre de 1989, remitida por , se adjunta certificado legalizado en Inglaterra con fecha 23 de agosto de 1989 ante el Notario Público John Venn & Sons, en que el Secretario de The Burmah Oil Public Limited Company, dueño final de los "inversionistas", declara que The Burmah Oil Plc es dueña de Burmah Oil Trading (1985) Limited, la que, a su vez, es dueña de Specas Limited, la que por su parte, es dueña de los "inversionistas".

Acorde a lo señalado en carta de fecha 27 de junio de 1989, The Burmah Oil Plc capitalizará todas las sociedades extranjeras relacionadas con los "inversionistas" en el monto necesario para efectuar dicha inversión, tan pronto ésta sea aprobada por el Banco Central de Chile. En consecuencia, será condición del Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Consejo, que se acredite al Director de Operaciones en forma previa a la materialización de la inversión esta circunstancia.

*Handwritten signature and initials*

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad anónima, constituida en Chile especialmente al efecto, por Escritura Pública de fecha 28 de noviembre de 1989, cuyo objeto será fabricar, mezclar, importar, exportar, comercializar, distribuir, desarrollar y, en general, realizar toda clase de actividades industriales y comerciales relativas a aceites lubricantes y productos derivados.

El capital de la sociedad ascendente a \$ 30.000.-, se encuentra dividido en cien acciones de una misma serie y sin valor nominal, el que se encuentra suscrito y pagado como sigue:

- i) El "inversionista" Burmah Chile Investments Limited, suscribe y paga 99 acciones por un valor de \$ 300.- cada una, que entera en dinero efectivo, y
- ii) El "inversionista" Burmah Chile Equities Limited, suscribe y paga 1 acción por un valor de \$ 300.- en dinero efectivo.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: los "inversionistas" desean adquirir tres parcialidades de crédito por hasta US\$ 3.500.000 "dólares" en capital, amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", adeuda a Inarco International Bank N.V., por concepto de los Créditos de Dinero Nuevo 1984 y 1985 del "deudor", según consta de los registros vigentes a la fecha en este Banco Central.

La adquisición por los "inversionistas" corresponderá sólo al capital de las parcialidades de crédito externo, sin los intereses devengados por las mismas hasta la fecha de su adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, a los "inversionistas".

Una vez adquiridas las parcialidades de crédito externo individualizadas, éstas, sin los intereses devengados a la fecha de pago, serán canjeadas por el "deudor", acorde a lo estipulado en el N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX". Los intereses señalados podrán ser pagados, en su oportunidad, al respectivo titular de los mismos en el exterior.

Con la totalidad de los recursos provenientes de la liquidación de los instrumentos recibidos en canje, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 2.693.100.-, los "inversionistas" aumentarán correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", la que a su vez destinará dichos recursos a desarrollar un proyecto consistente en la construcción de una planta elaboradora de productos lubricantes en Santiago. Dicha planta, que se ubicará en Quilicura, en el Loteo Industrial Américo Vespucio, prestará servicios a , marca de propiedad de The Burmah Oil Plc, dueño final de los "inversionistas", como también a otras empresas del mercado, como , que es representante y distribuidor de Lubricantes Veedol. La capacidad de producción de la planta alcanzará a los 10 millones de litros de lubricantes al año y el número de trabajadores que empleará será de 25 a 30 personas.

El detalle de la inversión, en los montos aproximados que se indican, es el siguiente:

*E.C.*  
*M.A.*

	<u>Componente Nacional</u>	<u>Componente Importado</u>	<u>Total</u>
	(montos en US\$)		
Equipos mecánicos	435.000	240.600	675.600
Electricidad e instrumentación	164.000	64.000	228.000
Terreno e Ingeniería civil	1.011.500	-	1.011.500
Ingeniería y montaje	270.000	-	270.000
Proyectos y consultoría, permisos, abogados y otros	240.000	-	240.000
Capital de trabajo	<u>268.000</u>	<u>-</u>	<u>268.000</u>
Total	2.388.500	304.600	2.693.100

Se contempla la adquisición de un terreno para la instalación de la planta en Quilicura, que es actualmente propiedad de sociedad vinculada indirectamente con el "inversionista". El terreno se adquirió a ..., mediante Escritura Pública de fecha 4 de mayo de 1989, en un precio de \$25.075.811.-, habiéndose acompañado la tasación respectiva, efectuada por de fecha 22 de agosto de 1989. El terreno será vendido por , en el mismo precio en que fue adquirido.

Los volúmenes de venta esperados del proyecto se estiman en aproximadamente US\$ 5,9 millones de "dólares" para el año 1990 y con una proyección a diez años de US\$ 11,3 millones de "dólares". Además, la "empresa receptora" cuenta con importantes proyectos de exportación a Argentina, Uruguay, Paraguay y Bolivia, en donde la sociedad sólo tiene representación a través de agentes locales.

Se señala en la presentación que una de las características actuales más sobresalientes del mercado chileno de lubricantes es su alta competitividad. En efecto, como resultado de la evolución de la economía en los últimos 10 años, se indica, el mercado de lubricantes aumentó rápidamente el número de competidores. De ser un mercado restringido a no más de cuatro compañías (Shell, Esso, Mobil-Copec y Texaco), se ha transformado en un medio competitivo, para lo cual se exige eficiencia, calidad y presencia estable. Se estima que el total de ventas de aceites lubricantes, incluidos los automotrices, industriales, marinos y de aviación, llegaría en 1990 a alrededor de 100 millones de litros. Señala el "inversionista" que de seguirse dando las tendencias de mercado actuales, pronto las compañías más pequeñas en Chile, entre las cuales se cuenta la del "inversionista", se encontrarán en la difícil situación de tener que reducir su participación en el mercado por falta de servicios de "blending", o alternativamente, tener que absorber el mayor costo de la escasez relativa de este servicio.

El proceso de elaboración de aceites lubricantes (blending) consiste básicamente en la mezcla de materias primas (aceites básicos y aditivos), bajo condiciones ambientales especiales, y su proceso consiste básicamente en seis etapas:

- Recepción de básicos y aditivos a granel y otras materias primas en general.




- Almacenamiento de básicos y aditivos a granel en estanques especiales. El proyecto contempla siete estanques para un stock de por lo menos un mes.
- Líneas de descarga de estanques de almacenamiento a estanques de blending, en donde se usan bombas, filtros y medidores.
- Blending, que son estanques mezcladores con celdas de cargas, válvulas, serpentines de calefacción y agitadores mecánicos; todo esto controlado por un laboratorio.
- Almacenaje y envasado de productos terminados.
- Despacho de los productos terminados.

Los aceites básicos, son productos derivados del petróleo de origen importado debido a que no existe capacidad de refinación en el país. De la misma forma, los aditivos son traídos del exterior. En la estructura de costos directos, estas materias primas significan alrededor del 70% del costo directo final por litro, siendo el 30% restante mano de obra y envases (nacionales).

Se señala por el "inversionista" que Shell, Mobil, Esso y Texaco cubren, directa o indirectamente, el 90% de la capacidad instalada de "blending" en Chile, tanto para productos de esas mismas compañías, como para terceros. Ninguna otra compañía representante de aceites lubricantes cuenta con planta propia, debiendo recurrir a alguna de las anteriores para la elaboración de sus productos.

La capacidad instalada de "blending" es de antiguo diseño y tecnología. Por ello, se prevé que su posibilidad de reaccionar a las demandas del mercado en forma adecuada se verá limitada por la inflexibilidad de una estructura tanto física como profesional y organizacional preexistente.

Se acompañan los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por los "inversionistas" y la "empresa receptora" a un banco de la plaza, autorizados ante Notario Público.

Los "inversionistas", solicitan se les otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Por carta N° 18259, de fecha 28 de noviembre de 1989, se otorgó una aprobación en principio a la presente solicitud de inversión "Capítulo XIX" por un monto en títulos de deuda externa de US\$3.500.000.- "dólares".
- b) El dueño final de los "inversionistas", esto es, The Burmah Oil Plc es titular indirecto, a través de sus subsidiarias Castrol Limited y Castrol Overseas Investments Limited, de un Contrato de Inversión Extranjera suscrito bajo las normas del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, el 4 de agosto de 1982, por un monto autorizado de US\$ 800.000.- "dólares". Los recursos fueron utilizados en aportar US\$ 600.000.- "dólares" a la sociedad y los US\$ 200.000.- "dólares" restantes a la adquisición de 9.200 acciones de la misma sociedad, a la sociedad , tiene como objeto importar, manufacturar, distribuir y vender todo tipo de lubricantes, aceites, grasas y productos químicos en general, baterías, repuestos y accesorios.

- c) De aprobarse la inversión ahora solicitada bajo el "Capítulo XIX", los titulares del Contrato de Inversión aludido anteriormente, esto es, Castrol Limited y Castrol Overseas Investments, han ofrecido, mediante cartas de fecha 26 de octubre de 1989, lo siguiente:
- i) Respecto del capital amparado por el D.L. 600, prorrogar en tres años, a contar de la fecha en que se autorice la inversión "Capítulo XIX" solicitada, el plazo de remesa del capital del aporte protegido por el Contrato de que son titulares, y
  - ii) Respecto de las utilidades retenidas al 31 de diciembre de 1988, prorrogar en tres años el plazo de remesa de las mismas, a contar de la fecha en que se autorice la inversión "Capítulo XIX" solicitada.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Consejo teniendo presente la solicitud presentada por Burmah Chile Investments Limited y Burmah Chile Equities Limited, de Gran Bretaña, en adelante los "inversionistas", mediante cartas de fechas 20 de julio, 28 de agosto, 5 y 6 de septiembre, 26 de octubre, 2 de noviembre, 18 y 26 de diciembre de 1989 y 2 de enero de 1990, por las que solicitan acoger la operación que indican a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", en un 99% para el primer "inversionista" individualizado y en el 1% remanente para el segundo "inversionista", la que se materializaría en el país a través de la sociedad , en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor de los "inversionistas", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de tres parcialidades de créditos externos, por hasta, en conjunto, US\$ 3.500.000.- de dólares de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", de capital, amparados bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que es deudor el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", y que éste adeuda a Inarco International Bank N.V., por concepto de los Créditos de Dinero Nuevo 1984 y 1985 (New Money) del "deudor", según consta de los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los créditos es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
New Money 1984	Inarco International Bank N.V.	780.000.000.-	2.223.031,02	Banco Central de Chile
Id.	Id.	780.000.000.-	1.049.880,80	Id.
New Money 1985	Id.	785.000.000.-	227.088,18	Id.
		TOTAL	US\$ 3.500.000,00	

En la cesión de las respectivas parcialidades de créditos de Inarco International Bank N.V. a los "inversionistas", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Dinero Nuevo del "deudor".

we  
E  
A

Los "inversionistas" adquirirán sólo el capital de las parcialidades de créditos externos señalados (hasta, en conjunto, US\$ 3.500.000 "dólares") sin los intereses devengados por éstas hasta la fecha de la adquisición, capitales que se denominarán, en adelante, los "créditos".

Los intereses devengados podrán ser pagados al titular de los mismos, en las correspondientes fechas de pago de intereses estipuladas en los contratos de crédito respectivos.

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúen los "inversionistas" con los recursos provenientes del canje de los "créditos", canje que se efectuará conforme a lo estipulado en el N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que el solicitante adjunta los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante el Notario Público señor Raúl Undurraga Lazo, con fecha 18 de diciembre de 1989, otorgados por los "inversionistas" y la "empresa receptora" al

b) Que la inversión aludida en el N° 2 precedente, deberá destinarse a aumentar el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a desarrollar un proyecto consistente en la construcción de una planta elaboradora de productos lubricantes en la ciudad de Santiago, con una capacidad de producción de 10.000.000 litros al año, financiando la adquisición de equipos, un terreno, instalaciones, servicios y capital de trabajo.

El detalle de la inversión, en los montos aproximados que se indican, es el siguiente:

	<u>Componente</u> <u>Nacional</u>	<u>Componente</u> <u>Importado</u>	<u>Total</u>
	(montos en US\$)		
Equipos mecánicos	435.000	240.600	675.600
Electric. e instrumentación	164.000	64.000	228.000
Terreno e Ingeniería Civil	1.011.500	-	1.011.500
Ingeniería y montaje	270.000	-	270.000
Proyectos y consultoría, permisos, abogados y otros	240.000	-	240.000
Capital de trabajo	<u>268.000</u>	<u>-</u>	<u>268.000</u>
Total	2.388.500	304.600	2.693.100

Se contempla la adquisición de un terreno para la instalación de la planta en Quilicura, que es actualmente propiedad de , sociedad vinculada indirectamente con el "inversionista". El terreno se adquirió a , mediante Escritura Pública de fecha 4 de mayo de 1989, en un precio de \$ 25.075.811.-, habiéndose acompañado la tasación

*he A E*

respectiva, efectuada por Bakovic y Balic, de fecha 22 de agosto de 1989. El terreno será vendido por , en el mismo precio en que fue adquirido.

El componente importado a financiar con los recursos "Capítulo XIX" no podrá superar el 12% de los mismos.

La "empresa receptora" deberá presentar, dentro de un plazo de 330 días contado desde la fecha del presente Acuerdo, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros, en el que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que las inversiones materializadas y uso de los recursos establecidos en el presente Acuerdo, corresponden a los autorizados en esta letra b) y, además, que el gasto en inversiones a que se alude en esta letra, guarda relación con los recursos aportados por los "inversionistas" para tales fines, acreditándose, con excepción del terreno en Quilicura aludido en esta letra, la razonabilidad del costo de los activos adquiridos para la materialización de tales inversiones.

- 4.- Otorgar a los "inversionistas", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá a los "inversionistas", para la remesa del capital, relativo a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquella en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y

*E*  
*MA*

- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentren acogidas a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

Los "inversionistas" se obligan a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, los "inversionistas" se obligan a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declaren que las bases con que determinaron la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, los "inversionistas" podrán solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, lo ofrecido por Castrol Limited y Castrol Overseas Investments Limited, mediante sus cartas de fecha 26 de octubre de 1989, en cuanto a estipular para el aporte de los que son titulares, amparado al D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, conforme al contrato de inversión extranjera suscrito el 4 de agosto de 1982, modificado por contrato de cesión de derechos de fecha 12 de julio de 1989, un nuevo plazo de permanencia mínima de tres años, tanto para el capital de ese aporte, como para las utilidades del ejercicio 1988 y las retenidas al 31 de diciembre de ese año, provenientes de ese mismo aporte. Los plazos aludidos se contarán desde la fecha de materialización de la inversión "Capítulo XIX" autorizada por el presente Acuerdo.

Las modificaciones que, por escritura pública, deban formalizarse para estipular los nuevos plazos de remesa para el aporte y las utilidades retenidas amparados al D.L. 600, deberán efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por este Acuerdo, y perfeccionarse en los términos que el Comité de Inversiones Extranjeras determine conjuntamente con la Fiscalía de este Banco Central.

*Handwritten signature and initials*

6.- Los "inversionistas" deberán acreditar en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión autorizada por este Acuerdo, mediante certificación emitida por auditores externos independientes, que los recursos financieros necesarios para efectuar la inversión han sido aportados como capital a las sociedades "inversionistas", por The Burmah Oil Plc directamente, o indirectamente a través de compañías de su propiedad.

Asimismo, se deberán adjuntar, dentro de un plazo de 40 días, a contar de la fecha de este Acuerdo, las escrituras de constitución y estatutos de los "inversionistas", traducidos al español, legalizados y protocolizados conforme a la ley chilena. Todo lo anterior, a entera satisfacción del Director de Operaciones de este Banco Central de Chile.

7.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 300 días, contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

En todo caso, el canje de los "créditos" por títulos emitidos por el "deudor" deberá efectuarse dentro del plazo de 60 días a contar de la fecha del presente Acuerdo.

No obstante lo anterior, los "inversionistas" sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste en relación con el texto del mismo, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

8.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 7 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

9.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

08-14-900126 - Flamia S.A.I.C.I y A. - Modifica Acuerdo N° 1966-13-891018 mediante el cual se autorizó una inversión al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 0020 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que por Acuerdo N° 1966-13-891018, se autorizó al inversionista extranjero Flamia S.A.I.C.I. y A., de

Argentina, a realizar una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por US\$ 2.650.000 en capital de títulos de deuda externa chilena, la que se materializaría en el país a través de la empresa receptora denominada "Nortindal S.A.". En definitiva, esta sociedad destinaría esos recursos a financiar y desarrollar parte de un proyecto industrial consistente en la construcción de una planta para la fabricación de productos arquitectónicos de aluminio, con el objeto de abastecer el mercado local y foráneo de perfiles de aluminio anodizados.

Por carta de fecha 11 de enero de 1990, el inversionista señala que a raíz de la difícil situación por la que atraviesa la economía argentina, la cual ha alterado la marcha normal de sus negocios en dicho país, se ha visto en la imposibilidad de materializar los aportes dentro de los plazos originalmente citados y mencionados en el N° 3 y el N° 5 del referido Acuerdo; estos plazos son de 90 días para materializar la inversión y de 120 días para acompañar un certificado de auditores externos respecto del debido uso de los recursos provenientes de la inversión autorizada. Los plazos aludidos vencen el 16 de enero y 15 de febrero de 1990, respectivamente.

Ante las circunstancias expuestas, el inversionista solicita a este Banco Central una prórroga de 30 días adicionales de los plazos contemplados en los N°s. 3 y 5 del Acuerdo N° 1966-13-891018.

La solicitud constituye una primera prórroga, presentada dentro de plazo y, en consecuencia, cabe dentro de lo que estipula el número 2.1 del Acuerdo N° 05-10-900105.

Atendiendo a lo anterior, y a que la petición resulta razonable, la Dirección Internacional propone acceder a lo solicitado.

El Consejo teniendo en cuenta el Acuerdo N° 1966-13-891018, y la carta de Flaminia S.A.I.C.I. y A., de Argentina, titular del mismo, en adelante el "inversionista", de fecha 11 de enero de 1990, acordó modificarlo de la manera siguiente:

- 1.- Reemplazar en el inciso final de la letra b) del N° 3 y en el inciso primero del N° 5, los guarismos "120" por "150" y "90" por "120", respectivamente.
- 2.- En lo no modificado, se mantienen íntegramente vigentes los términos del Acuerdo N° 1966-13-891018.
- 3.- El "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste en relación con el texto del mismo, la cual deberá formalizarse dentro de un plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo.

08-15-900126 - Nortindal S.A. - Modifica Acuerdo N° 1972-17-891122 mediante el cual se autorizó una inversión al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 0021 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que mediante Acuerdo N° 1972-17-891122, se autorizó a Nortindal S.A., de España, para que efectúe una inversión en el país bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de

Normas de Cambios Internacionales, consistente en desarrollar un proyecto pesquero por un monto equivalente de aproximadamente US\$ 500.000 en pagarés de la deuda externa, cuyo valor final, una vez redenominado a pesos, moneda corriente nacional, ascendía a US\$ 425.000.-.

Los recursos Capítulo XIX, de conformidad a lo señalado en el Acuerdo citado, se destinarían, por parte del inversionista aludido, a aumentar el capital social de la empresa receptora la que los destinaría a los siguientes fines:

- a) Con aproximadamente el 50,7% de los recursos (aproximadamente el equivalente de US\$ 215.475.-), al financiamiento de la construcción de dos embarcaciones de pesca artesanal (Iber II e Iber III) a ser construidas por la firma \_\_\_\_\_, en la ciudad de Valparaíso, V Región, conforme al contrato de construcción y venta, suscrito con fecha 15 de junio 1989, ante el Notario Público de Santiago, señora Gloria Cortés Escaida.
- b) Con aproximadamente el 49,3% de los recursos (aproximadamente el equivalente de US\$ 209.525.-), a la construcción y habilitación de una planta de procesamiento industrial integrada de congelados de pescados y mariscos, en Puerto Aysén, XI Región.

Por cartas de fechas 4 y 22 de enero de 1990, Nortindal S.A. solicita modificar el destino de la inversión autorizada por Acuerdo N° 1972-17-891122, en el sentido de poder destinar la totalidad de los recursos Capítulo XIX, a la construcción de las dos embarcaciones artesanales (Iber II e Iber III), modificadas y reforzadas, por los motivos que a continuación se mencionan:

- a) Un mejor conocimiento de la zona geográfica y de las condiciones del mar en la cual operarían las embarcaciones (alta mar y zona sur austral), obliga a mejorar el tipo de buque. El inversionista hace presente que su experiencia marinera, que se ha desarrollado básicamente en el Atlántico, le hizo pensar que las condiciones de mar del Atlántico eran comparables con las del Pacífico, lo que ha comprobado no es tal, siendo el último de mayor rudeza de condiciones.
- b) El modelo original del buque presupuestado, tipo "Barracuda", debe ser modificado y transformado al tipo "Delfín" (N° 1.100-1 de la clasificación Bureau Veritas). Se debe mejorar la calidad del acero (A-3724 ES) y reforzar el casco en un 50%, lo que consecuentemente obliga a elevar la medida de la manga de 5,00 mts. a 6,10 mts.
- c) Se deberá incorporar una doble cubierta reforzada para mejorar las condiciones del trabajo sobre cubierta.

Según lo señalado en la presentación, el costo total de las embarcaciones reforzadas, asciende al equivalente de US\$ 797.106.-, del cual US\$ 216.362.- corresponde a componente importado (directo e indirecto) y US\$ 580.744.- a componente nacional.

Del monto total del componente importado sólo se financiará el equivalente de US\$ 131.726.- con los recursos Capítulo XIX, monto que representa un 30,9% del total de la inversión autorizada que asciende a US\$ 425.000.-. El remanente de los recursos, esto es, el equivalente de US\$ 293.274.-, será destinado a financiar parte del componente nacional de las dos embarcaciones.

Se deja constancia que:

- a) Se adjunta el nuevo contrato de construcción naval, de fecha 18 de enero de 1990, suscrito entre la "empresa receptora" e que será la que construirá las dos embarcaciones. Cabe señalar que que iba a construir las dos embarcaciones originales, según lo informado por el inversionista, es una empresa que ya no opera en el mercado.
- b) Se señala en la presentación, que, posteriormente, la "empresa receptora" iniciará, con otros recursos, la construcción de la planta de procesamiento industrial, la cual en la primera fase de puesta en marcha de la flota, puede ser reemplazada vía arriendo de facilidades de frío o a través de otro mecanismo.
- c) El componente importado de la inversión original autorizada ascendía al equivalente de US\$ 132.884.-

La Dirección Internacional ha analizado esta petición y propone acceder a lo solicitado.

El Consejo teniendo presente el Acuerdo N° 1972-17-891122, que autorizó una inversión al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", del que es titular Nortindal S.A., de España, y además, la solicitud presentada por este inversionista, mediante cartas de fechas 4 y 22 de enero de 1990, acordó autorizar el cambio de destino de la inversión autorizada, modificando el Acuerdo aludido de la manera siguiente:

- 1.- Reemplazar el tercer párrafo de la letra b) del N° 3, por los siguientes:

"La totalidad de los recursos "Capítulo XIX", se destinarán, por parte de la "empresa receptora", al financiamiento de la construcción de dos embarcaciones (Iber II e Iber III) a ser construidas por la firma , en la ciudad de Coronel, VIII Región, conforme al contrato de construcción y venta, suscrito con fecha 18 de enero de 1990. La tercera embarcación y la instalación de la planta de procesamiento industrial, no forman parte de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por el presente Acuerdo, inversiones que serán financiadas en una etapa posterior con otras fuentes de financiamiento.

De los recursos provenientes de la inversión autorizada por este Acuerdo, sólo hasta un 30,9% de los mismos podrá destinarse a financiar el componente importado de las dos embarcaciones aludidas."

- 2.- Eliminar el cuarto párrafo de la letra b) del N° 3, incluidos los literales i) y ii) del mismo.
- 3.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esta misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza.
- 4.- En lo no modificado, el Acuerdo N° 1972-17-891122, permanece vigente.



5.- No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste en relación con el texto del mismo, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

08-16-900126 - Contrato Crédito BIRF para el mercado de capitales - Decreto Supremo de Hacienda N° 1.067, de 5 de diciembre de 1989 - Memorandum N° 022 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional señaló que el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) ha acordado, recientemente, otorgar un nuevo crédito a nuestro país, con el objeto de financiar un programa de ajuste sectorial del mercado de capitales nacional y provisionar fondos de financiamiento para las empresas de leasing.

Los términos y condiciones particulares de la facilidad crediticia en cuestión, fueron analizados en Oficio Reservado N° 214, de fecha 14 de noviembre de 1989, dirigido por el señor Presidente de este Instituto Emisor al señor Ministro de Hacienda. Cabe señalar en esta oportunidad que el contrato de crédito ha previsto que los fondos sean desembolsados en dos tramos y en la siguiente forma:

- a) US\$ 50 millones, para el financiamiento de operaciones de leasing, los que serán licitados directamente a las compañías de ese sector, a través de CORFO, Organismo ejecutor del proyecto.
- b) US\$ 80 millones de desembolso rápido, que se dividen en dos parcialidades de US\$ 40 millones cada una, para el financiamiento del rescate directo de deuda externa. Para dicho propósito el contrato en comento, permite girar esta parte de los recursos, mediante la presentación de listas de importaciones, al igual que el sistema utilizado para el crédito SAL III. Por consiguiente, este Banco Central de Chile deberá tomar a su cargo la preparación y presentación de las solicitudes de desembolso de acuerdo a las cuotas convenidas con el BIRF.

Como se sabe, este Banco Central de Chile, mediante licitación internacional, efectuó a fines de 1989 un rescate directo de su deuda externa por un valor nominal aproximado de US\$ 140 millones. En tal oportunidad, se manifestó que dicho rescate sería financiado con recursos provenientes del Fondo Monetario Internacional, a través de un crédito Stand-By; del BIRF mediante el préstamo que ahora se suscribirá, y otras fuentes eventuales.

Para tal efecto, el BIRF exigió durante las negociaciones como condición de desembolso del mencionado empréstito, que este Banco Central de Chile adoptara en el futuro y cuando las condiciones lo permitiesen, los Acuerdos destinados a establecer los incentivos necesarios y un programa de implementación para la transferencia de la custodia de valores de las Administradoras de Fondos de Pensiones a las empresas que se creen en el sector privado al amparo de la legislación pertinente.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que los recursos del BIRF serían utilizados en definitiva, para reponer las reservas internacionales usadas en el rescate de la deuda de este Instituto Emisor, se accedió a los requerimientos del mencionado Organismo financiero internacional, razón por la cual se hizo necesario que este Banco Central de Chile suscribiera, también, el contrato de crédito en cuestión, conjuntamente con la República de Chile.

El artículo 44° del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, entregó la custodia de los títulos de los Fondos de Pensiones y del encaje, a este Banco Central de Chile. Asimismo, se facultó a este Instituto Emisor para cobrar dicho servicio de custodia a las Administradoras de Fondos de Pensiones, fijando las tarifas correspondientes.

Por su parte, el artículo 10° del Proyecto de Ley Modificatorio de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, recientemente aprobado por la H. Junta de Gobierno y actualmente en trámite ante el Tribunal Constitucional, faculta a este Instituto Emisor para renunciar a la custodia de los títulos de Fondos de Pensiones, cuando existieren una o más entidades privadas constituidas conforme a la legislación pertinente, que se encuentra consagrada en la Ley N° 18.876, publicada en el Diario Oficial del 21 de diciembre de 1989.

Al efecto, debe recordarse que esta última Ley permitió la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores, posibilitándose, de esta manera, que este Banco Central de Chile pueda adoptar los Acuerdos necesarios para incentivar el traspaso de las labores de custodia, que actualmente por mandato legal realiza, a las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Ahora bien, mediante el Decreto Supremo de Hacienda N° 1.067, de fecha 5 de diciembre de 1989, se autorizó la suscripción del contrato de préstamo en cuestión, entre la República de Chile y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en adelante BIRF, por US\$ 130.000.000.-, más los intereses y comisiones que correspondan, designando a este Banco Central de Chile como Agente Fiscal para los efectos del componente de ajuste sectorial del mercado de capitales que alcanza, como se dijo, a US\$ 80 millones.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 1.067 ya citado, y teniendo en cuenta que el Banco Central de Chile debería adoptar un Acuerdo para el cumplimiento de las disposiciones del contrato que suscribirá conjuntamente con la República de Chile, la Dirección Internacional propone suscribir dicho contrato en los términos señalados.

El Consejo, teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 18.840, de 1989 y lo señalado en el Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda N° 1.067, de 5 de diciembre de 1989, acordó lo siguiente:

- 1.- Aceptar la Agencia Fiscal a que se refiere el Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda N° 1.067, de 5 de diciembre de 1989, para los efectos relativos al componente de ajuste sectorial del mercado de capitales, en el contrato de crédito que se celebrará entre la República de Chile y el Banco Central de Chile por un parte y, por la otra, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) hasta por la suma de US\$ 130.000.000.- o su equivalente en otras monedas, más los intereses y comisiones que correspondan.

*me A E2*

Dejar constancia que las condiciones generales y financieras del préstamo aludido, que se suscribirá por este Instituto Emisor, son las que se señalan en el Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda N° 1.067 antes aludido.

- 2.- Autorizar al Banco Central de Chile para que, en su calidad de Agente Fiscal y, por tanto, representando a la República de Chile, sea el encargado de preparar y presentar las solicitudes de desembolso de acuerdo a las cuotas convenidas con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, como también, para ser el receptor de los recursos del componente de ajuste sectorial del préstamo, cuyo equivalente en pesos pondrá a disposición del Fisco.
- 3.- Aceptar las condiciones contenidas en el contrato de crédito que se suscribirá, en lo relativo a adoptar los Acuerdos pertinentes para establecer los incentivos necesarios y un programa de implementación para la transferencia de la custodia de valores de las Administradoras de Fondos de Pensiones a las empresas que se creen en el sector privado al amparo de la Ley N° 18.876, publicada en el Diario Oficial del 21 de diciembre de 1989.
- 4.- Facultar al Embajador de Chile en los Estados Unidos de América, don Octavio Errázuriz Guisastis, o al Encargado de Negocios Ad Interim que lo reemplace, o al representante financiero del Banco Central de Chile en Nueva York, don Ricardo Matte Eguiguren, para que, actuando separada e indistintamente uno cualesquiera de ellos, a nombre y en representación de este Banco Central de Chile, celebren el correspondiente contrato de préstamo con las más amplias atribuciones, pudiendo convenir las cláusulas, condiciones, derechos y obligaciones que estimen necesarias o crean convenientes.

El señor Director de Operaciones Interino señaló que en situaciones similares se establecía en el Acuerdo que la Dirección a su cargo era la encargada de la parte operativa del crédito, lo que en este caso no se mencionaba.

El Consejo estuvo de acuerdo en que era la Dirección de Operaciones la encargada, como siempre, de la parte operativa del crédito, pero no estimó necesario que quedara especificado en él, por ser esta parte de carácter interno.

08-17-900126 - Modifica Acuerdos N° 1707-01-860204 y N° 1935-19-890517 sobre Programa de Reestructuración Financiera del Sector Privado y de Financiamiento Industrial, respectivamente - Memorandum N° 02 de la Dirección de Programas de Financiamiento.

El señor Director de Programas de Financiamiento señaló que por Acuerdos N°s. 1707-01-860204 y 1935-19-890517, se facultó a la Dirección de Operaciones de este Banco Central para abrir sendas líneas de crédito destinadas a financiar los Programas de Reestructuración Financiera del Sector Privado y de Financiamiento Industrial, respectivamente, el primero por el equivalente en moneda nacional de US\$ 166,7 millones y, el segundo, por el equivalente en moneda nacional de US\$ 125 millones.

*me* 

En los mismos Acuerdos se estableció que las tasas de interés que se apliquen sobre los Préstamos Subsidiarios que se otorguen con recursos de dichas líneas de crédito, serán determinadas por el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile cada seis meses.

El artículo sexto de la Ley N° 18.840 Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, publicada en el Diario Oficial del día 10 de octubre de 1989, señala que la dirección y administración superior del Banco está a cargo del Consejo del Banco Central de Chile. Dicha Ley derogó el Decreto Ley N° 1.078, de 1975, que contenía la Ley Orgánica de este Instituto Emisor, en la cual se establecía que su dirección y administración correspondía al Comité Ejecutivo.

El Consejo acordó lo siguiente:

- 1.- Modificar el N° 1 del Acuerdo N° 1707-01-860204 del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, reemplazando, al efecto, las palabras "Comité Ejecutivo" por "Consejo".
- 2.- Modificar los N°s 1 y 2 del Acuerdo N° 1935-19-890517 del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, reemplazando, al efecto, en ambos numerandos, las palabras "Comité Ejecutivo" por "Consejo".

08-18-900126 - Reemplaza Anexo N° 2 del Capítulo II.B.5.7 del Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 03 de la Dirección de Programas de Financiamiento.

El señor Director de Programas de Financiamiento recordó que por Acuerdo N° 1707-01-860204, se determinó abrir una línea de crédito hasta por el equivalente en moneda nacional de US\$ 166,7 millones para financiar el Programa de Reestructuración Financiera del Sector Privado (PRF).

Asimismo, el Acuerdo mencionado señala que las tasas de interés sobre los Préstamos Subsidiarios con recursos de esta línea, son determinadas por el Consejo del Banco Central de Chile cada seis meses y comunicadas mediante circular de la Dirección de Operaciones de este Banco Central.

El número II 6 (a) del Apéndice del Contrato de Proyecto del PRF, suscrito entre el Banco Central de Chile y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, establece que este Banco Central determinará las tasas de interés a aplicarse sobre el valor ajustado del capital de los Préstamos Subsidiarios expresados en pesos.

Esta tasa de interés deberá fijarse en un valor no superior a la Tasa de Interés Promedio (TIP) más un punto porcentual (1%) anual y no inferior a TIP menos un punto porcentual (1%) anual.

Para ello, se tomará en cuenta la tasa TIP del mes de diciembre de 1989, que alcanza a 8,84% anual, que servirá para determinar la tasa de interés para Préstamos Subsidiarios en pesos entre el 1° de febrero de 1990 y el 31 de julio de 1990.

La tasa de interés para Préstamos Subsidiarios expresados en dólares de los Estados Unidos de América, se determina mediante la fórmula contenida en el número II 5 del Apéndice del Contrato de Proyecto del PRF, la que considera la tasa de interés cobrada por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento a la República de Chile. Esta última tasa fue fijada por el BIRF para el primer semestre del presente año en 7,75% anual.

El Consejo acordó reemplazar en el Anexo N° 2 del Capítulo II.B.5.7 "Línea de Crédito del Programa de Reestructuración Financiera del Sector Privado" del Compendio de Normas Financieras, las siguientes tasas de interés, para el período que se indica:

Período	Tasa de Interés para Préstamos Subsidiarios expresados en Unidades de Fomento	Tasa de Interés para Préstamos Subsidiarios expresados en dólares de los Estados Unidos de América
1° de febrero de 1990 al 31 de julio de 1990	9,5%	8,40%

08-19-900126 - Modifica Anexo N° 2 del Capítulo II.B.5.8 del Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 04 de la Dirección de Programas de Financiamiento.

El señor Director de Programas de Financiamiento señaló que mediante Acuerdo N° 1935-19-890517, se determinó abrir una línea de crédito hasta por el equivalente en moneda nacional de US\$ 125 millones para financiar el Programa de Financiamiento Industrial (PFI). Asimismo, el Acuerdo mencionado señala que las tasas de interés sobre los Préstamos Subsidiarios con recursos de esta línea, son determinadas por el Consejo del Banco Central de Chile cada seis meses y comunicadas mediante circular de la Dirección de Operaciones de este Banco Central.

El número II 6 (a) del Apéndice del Contrato de Proyecto del PFI, suscrito entre el Banco Central de Chile y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, establece que este Banco Central determinará las tasas de interés a aplicarse sobre el valor ajustado del capital de los Préstamos Subsidiarios expresados en pesos.

Esta tasa de interés deberá fijarse en un valor no superior a la Tasa de Interés Promedio (TIP) más un punto porcentual (1%) anual y no inferior a TIP menos medio punto porcentual (0,5%) anual.

Para ello, se tomará en cuenta la tasa TIP promedio de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1989, que alcanza a 8,68% anual, que servirá para determinar la tasa de interés para Préstamos Subsidiarios en pesos entre el 1° de febrero de 1990 y el 31 de julio de 1990.

La tasa de interés para Préstamos Subsidiarios expresados en dólares de los Estados Unidos de América, se determina mediante la fórmula contenida en el número II 5 del Apéndice del Contrato de Proyecto del PFI, la que considera la tasa de interés cobrada por el Banco Internacional de

*me A E*

Reconstrucción y Fomento a la República de Chile. Esta última tasa fue fijada por el BIRF para el primer semestre del presente año en 7,75% anual.

El Consejo acordó reemplazar en el Anexo N° 2 del Capítulo II.B.5.8 "Línea de Crédito del Programa de Financiamiento Industrial" del Compendio de Normas Financieras, las siguientes tasas de interés, para el período que se indica:

Período	Tasa de Interés para Préstamos Subsidiarios expresados en Unidades de Fomento	Tasa de Interés para Préstamos Subsidiarios expresados en dólares de los Estados Unidos de América
1° de febrero de 1990 al 31 de julio de 1990	9,5%	8,40%

08-20-900126 - Complementa Acuerdos N°s. 1707-01-860204 y 1935-19-890517 sobre Programa de Reestructuración Financiera del Sector Privado y de Financiamiento Industrial, respectivamente - Memorandum N° 05 de la Dirección de Programas de Financiamiento.

El señor Enrique Tassara recordó que el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile por Acuerdos N°s. 1707-01-860204 y 1935-19-890517, facultó a la Dirección de Operaciones de este Banco para abrir sendas líneas de crédito destinadas a financiar los Programas de Reestructuración Financiera del Sector Privado y de Financiamiento Industrial, respectivamente, el primero por el equivalente en moneda nacional de US\$ 166,7 millones y, el segundo, por el equivalente en moneda nacional de US\$ 125 millones.

En los mismos acuerdos se estableció que los recursos de ambas líneas son desembolsados en pesos, los que se expresan en unidades de fomento o en dólares de los Estados Unidos de América, según las preferencias de las empresas beneficiarias de los respectivos créditos.

Mediante Acuerdo N° 05-07-900105 del Consejo del Banco Central de Chile, se autorizaron determinados índices de reajustabilidad para las operaciones de crédito de dinero en moneda nacional que realicen las empresas bancarias, las sociedades financieras y las cooperativas de ahorro y crédito. Entre los índices de reajustabilidad autorizados está el valor del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, señalado en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

En atención a que en los acuerdos por los cuales se autorizó la apertura de las líneas de crédito de los Programas de Reestructuración Financiera del Sector Privado y de Financiamiento Industrial, no se hizo mención del tipo de cambio por el cual se reajustaría la operación que se expresa en dólares de los Estados Unidos de América, y teniendo presente que para las instituciones financieras intermediarias de los recursos de ambas líneas es recomendable no descalzarse en la colocación de los fondos que reciben por vía de refinanciamiento de este Banco Central, se propone complementar los Acuerdos N° 1707-01-860204 y N° 1935-19-890517, señalando que, en el evento de expresarse en dólares de los Estados Unidos de América

*me* 

los recursos desembolsados, las instituciones financieras recibirán y traspasarán dichos recursos al valor del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, señalado en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El Consejo acordó agregar como último párrafo del número 1 de los Acuerdos N°s 1707-01-860204 y 1935-19-890517, lo siguiente:

" A contar del 26 de enero de 1990, si se expresan en dólares de los Estados Unidos de América, las instituciones financieras recibirán del Banco Central de Chile y traspasarán los recursos a las empresas beneficiarias al valor del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, señalado en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales."

08-21-900126 - Presunta infracción a artículo 23° de la Ley de Cambios Internacionales - Memorándum Reservado N° 15 de Fiscalía.

El señor Fiscal informó que por Oficio Reservado N° 848 de 28 de diciembre de 1989, el señor Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras pone en conocimiento de este Banco Central de Chile la documentación y consideraciones que le merecen las operaciones de importación efectuadas al amparo de los siguientes Informes de Importación:

- a) Informe de Importación N° 093.453 del 27 de mayo de 1988, modificado por el Informe de Importación N° 100.947 del 10 de junio de 1988, Importador: - , mercadería: un barco pesquero denominado "Nordbas" del año 1951, origen noruego, valor CIF: US\$ 2.889.000.-.
- b) Informe de Importación N° 093.454 del 27 de mayo de 1988, modificado por el Informe de Importación N° 100.946 del 10 de junio de 1988, Importador: - , mercadería: un barco pesquero denominado "Vestliner" del año 1942, origen noruego, valor CIF: US\$ 2.775.320.-.
- c) Informe de Importación N° 208.794 del 30 de noviembre de 1988, modificado por el Informe de Importación N° 237.324 del 17 de enero de 1989 y complementado por Informe de Importación N° 387.774 del 31 de agosto de 1989, Importador: - , mercadería: un barco pesquero denominado "Sorfold" del año 1951, origen noruego, valor CIF: US\$ 4.280.000.-.

Del análisis de dichos antecedentes, el señor Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras desprende que existen presunciones en el sentido que en estas operaciones se habría cometido el delito de falsedad maliciosa en los documentos acompañados en operaciones de comercio exterior previsto en el artículo 23° de la Ley de Cambios Internacionales.

Por su parte, la Fiscalía de este Banco Central ha analizado lo expuesto por el señor Superintendente y concuerda con lo expresado en orden a que existen tales presunciones que si bien, a su juicio, no se desprenden directamente de los antecedentes que, en su oportunidad, se acompañaron a las respectivas operaciones de importación, si podrían originarse en la documentación pre-existente a las mismas y en la investigación que ha llevado a cabo la aludida Superintendencia, lo que hace aconsejable la pertinente investigación judicial con el objeto de determinar la existencia o no de delito y, en caso afirmativo, la participación que en el pueda corresponder a las atinentes personas.

*Handwritten signature or initials.*

En virtud de lo expuesto, considerando los hechos denunciados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la circunstancia que el delito contemplado en el artículo 23° de la Ley de Cambios Internacionales sólo puede ser pesquisado por denuncia de este Banco Central de Chile, la Fiscalía estima que este Instituto Emisor debería formular la correspondiente acción judicial a los Tribunales competentes, en contra de todas aquellas personas que pudieren aparecer como responsables de los hechos mencionados.

El Consejo teniendo presente el Oficio Reservado N° 848, de 28 de diciembre de 1989, dirigido por el señor Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras al señor Presidente del Banco Central de Chile, que en copia se archivará conjuntamente con sus antecedentes al final del acta correspondiente a esta Sesión, acordó facultar al Fiscal y al Abogado Jefe para que, actuando indistintamente uno cualquiera de ellos, deduzcan, en representación del Banco Central de Chile, denuncia o querrela criminal en contra de todas aquellas personas que pudieran aparecer como responsables de una presunta tipificación del delito de falsedad maliciosa previsto en el artículo 23° del Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción N° 471 publicado en el Diario Oficial del 29 de noviembre de 1977 que fijó el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley sobre Comercio de Exportación y de Importación y de Operaciones de Cambios Internacionales; o de aquellos otros delitos que puedan tener relación con los hechos expuestos por el señor Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras en el Oficio Reservado N° 848, de 28 de diciembre de 1989, que dirigiera al señor Presidente del Banco Central de Chile.

En la representación que invisten, los mandatarios indicados estarán facultados, actuando en la misma forma, para contratar al o a los abogados externos que asumirán el patrocinio y poder en la acción judicial que se entable, pudiendo convenir y ordenar el pago de los honorarios correspondientes a sus servicios profesionales.

08-22-900126 - Empresa de los Ferrocarriles del Estado - Calendario de pago a que se refiere el Acuerdo N° 1975-60-891206 - Memorándum s/n de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones Interino señaló que mediante Acuerdo N° 1975-60-891206, se resolvió autorizar al

para convenir con la Empresa de los Ferrocarriles del Estado la reprogramación del crédito concedido por aquél a esa empresa y que cuenta con refinanciamiento de este Instituto Emisor, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo N° 1185-10-771123.

Agrega que la autorización mencionada quedó sujeta, sin embargo, a la circunstancia que se obtuviera - como caución del crédito - la garantía estatal que en el artículo 4° de la Ley N° 18.871, otorgó a las obligaciones contraídas por la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

Para este último fin, el \_\_\_\_\_ tomó contacto con el señor Ministro de Hacienda quien ha informado, verbalmente, al Consejo de este Banco Central de Chile que dentro de la garantía mencionada no se consideró a la citada obligación, toda vez que tanto el acreedor directo (Banco Central de Chile) como el deudor, son empresas estatales.

En virtud de lo anterior y considerando que, en todo caso al permitirse una reestructuración de los pasivos totales de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, se mejoran las posibilidades de recuperación del crédito en cuestión, la Dirección de Operaciones estima que no existe inconveniente en alzar la condición referida.

El Consejo acordó autorizar al \_\_\_\_\_ para convenir con la Empresa de los Ferrocarriles del Estado el calendario de pago a que se refiere el Acuerdo N° 1975-60-891206 sin que sea necesario para ello obtener la garantía a que se refiere el Artículo 4° de la Ley N° 18.871.

08-23-900126 - Comisiones de Servicio en el exterior.

El Consejo ratificó las siguientes comisiones de servicio en el exterior:

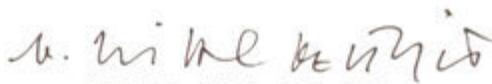
- Autorización N° 01 del 15 de enero de 1990, al Consejero, don Roberto Zahler Mayanz, para viajar a Guatemala el 19 de enero de 1990, por 8 días, para asistir a Seminario Regional sobre Ahorro y Financiamiento organizado por PNUD/CEPAL.
- Autorización N° 02 del 24 de enero de 1990, al Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco, para viajar a Suiza el 29 de enero de 1990, por 5 días, para intervenir en el Juicio Banco Nacional de Cuba.

  
ALFONSO SERRANO SPOERER  
Vicepresidente

  
ANDRES BIANCHI LARRE  
Presidente

  
JUAN EDUARDO HERRERA CORREA  
Consejero

  
ENRIQUE SEGUEL MOREL  
Consejero

  
VICTOR VIAL DEL RIO  
Secretario General Interino

Incl.: Anexo Acuerdo N° 08-01-900126  
Anexo Acuerdo N° 08-05-900126  
Anexo Acuerdo N° 08-10-900126  
Anexo Acuerdo N° 08-21-900126